



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2020-00328-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	ARNALDO ANDRES TAPIA GUTIERREZ
Fecha	17 de Febrero de 2022

Informe secretarial: a su despacho el proceso de la referencia, Informándole sobre el memorial mediante el cual las partes solicitan la suspensión del proceso.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
EL SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 15 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante y el demandado solicitan al despacho la suspensión del proceso por 2 meses, en virtud al numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P.

Nos enseña el artículo 161 del Código General del Proceso, entre otros, que el Juez decretará la suspensión del proceso: Cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Revisado el escrito en donde las partes la solicitan se observa que reúne los requisitos exigidos por la norma en cita, pues fue solicitada de común acuerdo por las partes y por el término de 2 meses.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. SUSPENDER, el proceso EJECUTIVO, promovido el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de ARNALDO ANDRES TAPIA GUTIERREZ, por el término de 2 meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a532c4770bc8e8dec3a8f43cce49bf47f13943dc788e9a4218de4ad3fc4cc37**

Documento generado en 17/02/2022 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACION	0800140530026202100387-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SJ ABOGADOS –ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S
DEMANDADO	RUBY DEL SOCORRO ALEMAN SARMIENTO
FECHA	17 de Febrero de 2021

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, confirmó en todas sus partes la providencia apelada.
Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
EL SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

RESUELVE

Primero. Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en providencia del 3 de febrero de 2022, en la cual decidió confirmar en todas sus partes el auto apelado de fecha 30 de septiembre de 2021.

Segundo. Por secretaría Cúmplase lo ordenado en el auto de fecha 30 de septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafc278c7202d4dbec4685604112eed66eb219e8f20a82bc7b53c8160175f419**

Documento generado en 17/02/2022 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00345-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LEIDYS LINETH DEMOYA VERGARA
Fecha	17 de febrero de 2022

Informe secretarial. Señora Jueza, le informo que en el proceso referenciado se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito en este asunto. También le informo que el citado recurso se encontraba anexado al expediente digital sin trámite alguno por un lapsus de la secretaria y ahora, haciendo un examen de rutina a todos los expedientes, encontramos que a éste no se le había dado tramite correspondiente. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 23 de marzo de 2021, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 16 de marzo de 2021, dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo y se ordenará remitir carpeta digital del expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 22 de enero de 2021, en el efecto devolutivo.
- Segundo:** Envíese la carpeta digital del presente proceso al Superior, previo reparto en el sistemaTYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f6063ec9cb44cd14d6661af700c9dfaa9987f607a73cb7547c302577b233e8**

Documento generado en 17/02/2022 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00128-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	ASTRID SABINA PADILLA LOPEZ
FECHA	17 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.693.440
NOTIFICACION	\$ 36.448
TOTAL	\$2.729.888

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.729.888.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda815326058b34a1ce1f67ff0f08d9df5be8088a95e37d59f4061072923bab3**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00128-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	ASTRID SABINA PADILLA LOPEZ
FECHA	17 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibido en el correo institucional el 21 de octubre de 2021. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECHOS:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra la señora ASTRID SABINA PADILLA LOPEZ, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$38.477.772.00) por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenidos en el PAGARÉ No.499200136640, mmás los intereses causados y los que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de obligación, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el Art. 468, Numeral 3º del CGP,

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

En el caso analizado, como documentos bases de recaudo presentaron; escritura Pública No. 2071 del 03 de septiembre de 2015 de la Notaría Primera de Barranquilla y PAGARÉ No. 499200136640, se desprenden la existencia de un crédito con garantía real, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, igualmente, se decretó el embargo del bien hipotecado, y revisado el expediente digital se aprecia el Certificado de Matricula inmobiliaria No 040-447015, donde en anotación No 12, se encuentra inscrita la orden de embargo ordenada por este despacho mediante oficio 736 del 14 de marzo de 2019.

Según certificación de la empresa de correos el LIBERTADOR, la citación y el aviso de notificación de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. fueron remitidas a la carrera 8B No 41-122 apto 122 Conjunto Bifamiliar Escobar Ribaldo, barrio Alboraya, de la ciudad de Barranquilla, las cuales certificó que fueron recibidas y la persona a notificar si reside en esa dirección.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra de la demandada ASTRID SABINA PADILLA LOPEZ, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-447015, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.693.440.00), equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016. Inclúyanse en la liquidación de las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea4fcaace275cca1e387778e7e189792e306c987517706f4e7956e2c8240cd**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00377-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	ARQUIMIDES GARCIA OSPINO
FECHA	17 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.938.400
NOTIFICACION	\$ 0
TOTAL	\$3.938.400

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$3.938.400.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a2fa6443203630b99e185c4d686d1c449612a259601b60384f90f317838346**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00377-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	ARQUIMIDES GARCIA OSPINO
FECHA	17 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECHOS:

El BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra el señor ARQUIMIDES GARCIA OSPINO, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$56.262.829.00) contenidos en el PAGARÉ No. 455047573 por concepto de CAPITAL, más los intereses causados y a los que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el Art. 468, Numeral 3º del CGP,

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

En el caso analizado, como documento base de recaudo presentaron PAGARÉ No. 455047573 y del CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR, se desprenden la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición sobre el bien gravado, representado en el Vehículo de Placas UEO-741, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, igualmente, se decretó el embargo del bien hipotecado.

El 30 de octubre de 2020, el Despacho ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado ARQUIMIDES GARCIA OSPINO.

En providencia adiada 06 de octubre de 2020, el despacho se abstuvo de ordenar seguir adelante la ejecución por cuanto no había constancia de que el vehículo de placas EHL-430, se encontrara debidamente embargado a órdenes de este despacho.

El 09 de diciembre de 2021 la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Envigado, allegó a través del correo institucional, constancia de haber inscrito la medida de embargo sobre el vehículo.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra del demandado ARQUIMIDES GARCIA OSPINO, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago y en el auto ordenó corregirlo.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del vehículo gravado de Placas EHL-430, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$3.938.400.00), equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSA16-10554 de agosto 05 de 2016. Inclúyanse en la liquidación de las costas.

Quinto: Condenar en costas al demandado. Por secretaría tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d7380df1669045212e3dbaf72a23b1ec2a828468a5fff11223eb0bb9ef6ce3**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2019-00378-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADOS	ALBA SOFIA RUIZ CORREA.
FECHA	17 de febrero de 2022

Informe secretarial : Señor Juez, al despacho renuncia de poder presentado por la Doctora CARINA PALACIO y nuevo poder conferido. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar los documentos aportados por la Doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la COOPERATIVA COOPHUMANA, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Ahora bien, con respecto al poder otorgado por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a la Doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, el despacho considera procedente aceptarlo, debido a que cumple con lo establecido en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Con respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 2 de septiembre de 2021, el despacho se abstendrá a lo resuelto en el numeral 2º del auto de fecha 27 de mayo de 2021, que fue Ordenar a la apoderada de la ejecutante, seguir el procedimiento dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de lograr la notificación de ALBA RUIZ CORREA.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al mandato que hace la Doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

Segundo: Reconocer personería jurídica a la Doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, en la forma y efectos del poder conferido.

Tercero: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto aleguen la documentación del proceso de notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., ealizada a la demandada con anterioridad a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff84fd0bdc336b80c84eef3387aa2c85fb0b63f0e3f3d0b94a838271abfc38d1**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00151-00
DEMANDANTE	RINAGUI Y CIA LTDA
DEMANDADOS	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	17 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional el día 17 de febrero de 2022. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el poder otorgado por el señor JUAN ALBERTO PACHON SUAREZ, en su calidad de Representante Judicial de la demandada BANCOLOMBIA S.A., al Doctor OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA, cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA, identificado con C.C. No. 70.905.404 y T.P. No. 98.783 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada BANCOLOMBIA S.A., en los términos y condiciones del poder conferido.

Segundo: Aceptar la autorización que le hace el Doctor OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA, a la señora BELINDA HERNANDEZ CONSUEGRA, identificada con C.C. No 22.515.688, para que reciba información del proceso, siempre y cuando toda solicitud provenga del correo electrónico del apoderado registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84526401170aaae2d13cb2c4e2646ce2508d10f213aaeea85d173e0fb5e4efd9**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210069100
DEMANDANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E
DEMANDADO	KARINA CECILIA PEREZ MARTES
FECHA	16 de febrero del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 05 de fecha 28 de enero de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 4 de febrero de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el SOCIEDAD COLOMBIANA ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E en contra KARINA CECILIA PEREZ MARTES y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del SOCIEDAD COLOMBIANA ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra KARINA CECILIA PEREZ MARTES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$73.976.367,00), contenida en el PAGARÉ número 3668.
- TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$13.661.600,00), contenida en el PAGARÉ número 3662.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo los PAGARÉS número 3668 Y 3662.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del SOCIEDAD COLOMBIANA ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E, al Doctor CLAUDIA GARCIA PATRICIA MEDINA, identificado con la C.C.No.52.717.931 y T.P.174.997 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **KARINA CECILIA PEREZ MARTES con C.C. 22.562.983**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JR



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c5e9f11b7307d4e2aecaa0a9952338b2afdc0c96f94491334823251e7abae1**

Documento generado en 16/02/2022 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION	08001405301020210079300
DEMANDANTE	EDUBIDT PEDRAZA PINZON
DEMANDADO	KREDIT PLUS SAS
FECHA	16 de febrero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a1a66547df17baf429673b29ee2bc9a0f284f6db2144f9e67b47f818e5d1ba**

Documento generado en 16/02/2022 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210080700
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	AMIRA INES CONSUEGRA TORRES
FECHA	16 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 05 de fecha 28 de enero de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 4 de febrero de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISESIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra AMIRA INES CONSUEGRA TORRES y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra AMIRA INES CONSUEGRA TORRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$103.732.385,59), contenida en el PAGARÉ número M026300105187601585006559140.
- b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$2.869.114,19), contenida en el PAGARÉ número M026300105187601585006353189.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número M026300105187601585006559140 Y M026300105187601585006353189, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA, al Doctor ANA TERESA GONZALEZ POLO, identificado con la C.C.No.32.646.172 y T.P.48.153 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **AMIRA INES CONSUEGRA TORRES con C.C. 32.856.332**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **AMIRA INES CONSUEGRA TORRES con C.C. 32.856.332**, como empleado (a) (s) de **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3a1a114ca858e04180d227d92ab3668dc2e9e7f8b18c92c21c63ab829d30f1**

Documento generado en 16/02/2022 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210081600
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO
FECHA	16 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 05 de fecha 28 de enero de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 4 de febrero de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS SA en contra RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES M/L (\$77.544.133,00), contenida en el PAGARÉ número 106755509.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 106755509, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO GNB SUDAMERIS SA, al Doctor CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificado con la C.C.No.37.753.586 y T.P.139.702 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO con C.C. 8.726.426**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-585629**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de la cuota parte de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **AMIRA INES CONSUEGRA TORRES**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee58217bc9f1d2cab9df21a1cda39a265094914de557c882c33970f3acf56f0**

Documento generado en 16/02/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00817-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	GLADIS AMIRA CARRILLO GARCIA
FECHA	16 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de GLADIS AMIRA CARRILLO GARCIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GLADIS AMIRA CARRILLO GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$116.126.612,00), contenida en PAGARÉ sin número que contiene la siguiente obligación 81020005907.
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.938.694,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 18 de enero de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ sin número que contiene la siguiente obligación 81020005907, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial BANCO DE OCCIDENTE, al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GLADIS AMIRA CARRILLO GARCIA con C.C. 32.710.764**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **ENK-189** de propiedad del (la) demandado (a) **GLADIS AMIRA CARRILLO GARCIA con C.C. 32.710.764**, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eca765898766ac9274d8691f096c0a1067a7918bdbe50e6cc43dda496969d0**

Documento generado en 16/02/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001405301020210082600
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	ADRIANA MILENA SUAREZ OSPINO
FECHA	16 de febrero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff2943f6271929e77af346aa8ca0d9fdde4ec1714fdc87d9b583be36cbc780e**

Documento generado en 16/02/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210083100
DEMANDANTE	KREDIT PLUS SAS
DEMANDADO	ARLEY JUDITH SANCHEZ CASTAÑO
FECHA	16 de febrero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07af0f51ccccb0e79ebdedfb5e088e497680d493d60ffe47fdcf488ea676b6a**

Documento generado en 16/02/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>